DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 20.

Miércoles 5 de Agosto.

Año DE 1887.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes, fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.-Número suelto, 50 céntimos de peseta.

La suscrición se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 dias inmediatos á lafecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cents. por línea.

ARTICULO DE OFICIO,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Agosto).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 9.

Incendios.

A fin de evitar los incendios que con frecuencia suelen ocurrir durante la estacion veraniega, en los montes públicos de la provincia, y de conformidad con lo preceptuado en las ordenanzas del ramo y Real orden de 5 de Mayo de 1881, he dispuesto recordar el cumplimiento de lo prevenido en la circular de este Gobierno núm. 326, fecha 20 de Junio de . 885, inserta en el Boletin oficial núm. 204 y que se reproduce á continuacion.

Cáceres 29 de Julio de 1887. El Gobernador, PEDRO DIZ ROMERO.

Circular que se cita.

*Los frecuentes incendios que suelen ocurrir durante la próxima estacion en los montes públicos de la provincia hacen indispensable tomar disposiciones oportunas para prevenirlos.

En su consecuencia, y de conformidad con lo prevenido en las Ordenanzas del ramo y Real orden de 12 de Julio de 1858, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

Se prohibe encender ó llevar luego dentro de los montes públicos y á la distancia de 200 varas, bajo la multa de 300 rs., con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase lacendio; en el concepto de que si hubiere en ello delito se someterá al autor ó autores á la accion de los Tribunales de justicia para que le sean aplicadas las penas que marca el Código para los incendiarios públicos.

2.ª Fuera del radio marcado en la prevencion anterior, prodrán hacerse quemas de rozas ó rastrojos en las terrenos de propiedad particular, siempre que los interesados hagan alrededor del suelo que haya de quemarse, rayas ó cortafuegos de anchura bastante para evitar que el fuego se corra á otros terrenos.

3. Cuando haya necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándole así que se hubiese usado.

4. No se permite cazar en los montes con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles, multa de 100 rs. al que falte á ello, sin perjuicio de lo demás que hubiere lugar, si sa produjere algun incendio.

5. Los Ayuntamientos procurarán establecer en los pueblos donde se conceptue más necesario, depósito de hachas, podones, espuertas terreras, regaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

6. Los mismos Ayuntamientos dispondrán que se practiquen rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenien tes para evitar la propagacion de los fuegos.

En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la próxima estacion, los Ayuntamientos nombrarán inmediatamente los temporeros que juzguen precisos, dando conocimiento á este Gobierno.

8. Los Alcaldes designarán mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

9. Las autoridades locales. dependientes de seguridad pública, guardas de campos, peones camineros y la fuerza de carabineros de la provincia, en cuanto lo permita el servicio propio de su instituto, ejercerán tambien su vigilancia sobre los montes, especialmente en los sitios más expuestos á incendios.

10. La Guardia civil vigilará con más frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los mortes, trabajen y permanezcan en ellos.

11. Para que la vigilancia de los montes sea continua siempre que sus circustancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

12. Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, se adoptarán por los guardas las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimieto de las respectivas autoridades locales.

13. Los Ayuctamientos nombrarán comisiones de su seno que vigilen á los guardas de montes de sus términos, dando parte á este Gobierno de cualquiera falta que notaren.

14. Toda persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad más próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano, á todos los que tengan obligacion de concurrir à extinguirle. Los Alcaldes manifestarán á mi autoridad las personas que, habiendo notado un fuego, no hubiesen dado parte de él.

15. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno de los que las dirijan llene su puesto siu confusion y sin esterbarse mútuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

16. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos, y tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios más eficaces y expeditos segun la extension ó intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

17. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve ó para apagarle si renace en cualquier punto.

18. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas teminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y comportamiento de los que hayan te-

nido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Esta relacion se remitirá à esto Gobierno, bien por conducto del Alcalde ó del Ingeniero Jefe de montes. segun el caracter de la persona que haya dirigido las operaciones del incendio, informándolas ya el Alcalde, ya el Ingeniero, segun corresponda.

19. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las más activa diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente, tan luego como su estado lo permita para el más pronto y severo castigo de los que resultaren delincuentes.

20. A los que tuvieren algun uso à aprovechamiento en el monte incendiado y no acudiesen siendo avisados para apagar el fuego, se les privará de ellos por el término de uno á cinco años segun lo prevenido en el art. 150 de las Ordenanzas.

21. Los montes que se incendien se considerarán desde luego acotados por el término de seis años, sin permitirse durante el mismo el aprovechamiento de las yerbas ni del terreno, conforme á lo prevenido en la Real orden de 20 de Enero de 1847.

22. Los contraventores á las disposiciones contenidas en esta circular, incurrirán en las penas y responsabilidades que para cada caso se consignan en la legislación del ramo.

23 Los Alcaldes y Ayuntamien-

tos son inmediatamente responsables de la falta de cumplimiento de la presente circular, estado dispuesto este Gobierno à castigar con todo rigor las omisiones que se cometan respecto a la mima, segun la gravedad del caso.

24. Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, publicarán inmediatamente por medio de bando esta circular, insertándola en los sitios de costumbre y dándome aviso de haberlo así verificado.»

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de registro de una mina de plomo argentifero titulada Carmen, núm. 4.119 sita en

Ministerio de Cultura 2011

término de Trujilio, en la dehesa Pinarejo, propiedad del Sr. Marqués de Castro Serna.

Resultando que publicado dicho registro en el Boletin oficial, el citado Sr. Marqués por medio de su apoderado D. Juan Gil Alejo presentó un escrito de oposicion al Registro mencionado, fundándolo en que en Enero anterior á la fecha del registro fué reconocido su principal como dueño de la dehesa el derecho exclusivo de explotar las sustancias minerales de la segunda seccion, y por lo tanto en su concepto impedía cualquiera otra concesion interin no se explotasen las sustancias segundas.

Resultando que dada vista del escrito oposicion al registrador don Miguel Rojo no contestó á la oposi-

cion citada

Resultando que pasado el expediente á informe de la Comision provincial, ésta emitió su dictámen en el sentido de que se desestime la o losicion formulada á nombre del señor Marqués y se siga el expediente has ta expedir al registrador el título de propiedad, puesto que la existencia de minerales de la segunda seccion que haya en las fincas del opositor, no excluye la concesion de otros registros de sustancias comprendidas en la tercera

Resultando que para esclarecer mas los hechos y resolver en justicia lo que corresponda, se pasó el expe diente de su referencia á informe del

Ingeniero del ramo.

Resultando que examinado el mismo por la Jefatura de minas, ésta expone que para determinar si existen en el terreno mencionado sustancias de las dos secciones, es preciso verificar un reconocimiento del terreno que solicita para la mina Cármen, el cual debe tener lugar en el acto de la demarcación y por lo tanto informa que procede la continuación del expediente hasta su demarcación á fin de que el Ingeniero actuario pueda emitir con seguridad lo que proceda

Considerando que el registrador de esta mina ha cumplido con todos los

requisitos legales, y

Considerando, por último, que segun lo informado por la Comision provincial no hay incompatibilidad alguna en que se exploten sustancias comprendidas en la seccion tercera aun cuando existan minerales de la segunda.

Visto el articulo 24 de la vigente ley, y de conformidad con el dictámen emitido por el Ingeniero de mi-

nas, vengo en resolver:

1.º Declarar subsistente el registro de la mina Cármen, número 4119, hecho por D. Miguel Rojo. 2.º Que se continue la tramitación

del expediente hasta su demarcacion.
3.° Que se notifique á los interesados esta providencia y se publique en el Boletin oficial de esta provincia, segun se dispone en el pá-

que en el Boletin oficial de esta provincia, segun se dispone en el párrafo 2.º del art. 24 de la vigente ley.

Cáceres 28 de Julio de 1887. El Gobernador, PEDRO DIZ ROMERO.

En la Gaceta de Madrid num 171, correspondiente al dia 20 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Logroño y el Juez de instruccion de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 17 de Agosto último el Al-

calde de Daroca pasó 17 comunicaciones al Juez municipal del mismo pueblo, por las que ponia en su couocimiento que el guarda municipal Pascual Alamo habia presentado denuncia contra los individuos que en dichas comunicaciones se expresaban, por haber entrado á pastar ganados en propiedad de los vecinos de aquella villa en el sitio llamado Cabero, infringiendo las disposiciones de agricultura y estando vedadas las rastrojeras hasta para sus dueños; cuyo hecho constituia una falta prevista y castigada en el libro 3.º del Código penal, por lo cual, y para que celebrara los oportunos juicios de faltas, lo ponia en conocimiento del expresado Juez municipal:

Que celebrados, en efecto, dichos juicios contra los denunciados. vecinos del pueblo de Hornos, fueron condenados por dicho Juez munici
pal á las penas que en cada sentencia recaida en el juicio correspon-

diente se les impuso: Que apeladas estas ser tencias para aute el Juez de instruccion, el Ayun tamiento de Hornos acudio tambien al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion à la Autoridad judicial, como así lo hizo, fundándose en que en los años de 1877 y 1883 se suscitaron en aquel Gobierno cuestiones entre ambos Municipios sobre el aprovechamiento que los vecinos de Hornos tienen en jurisdiccion de Daroca, y con vista de lo aducido por cada una de las partes en defensa de sus respectivos derechos, y de las concordias y documentos presentados, se resolvió am parar à los vecinos de Hornos en el aprovechamiento de los pastos que produjeran los terrenos comunes de la jurisdiccion de Daroca, exceptuan do los del término llamado de las Huertas, cuyas resoluciones fueron ejecutoriadas y consentidas por las partes, no entablando contra ellas ninguna clase de procedimientos: que los vecinos de Hornos han continuado aprovechando con sus ganados los pastos comunes de la jurisdiccion de Daroca, hasta que recien temente habian sido despojados de esos derechos por el Alcalde; en que la vigente ley Municipal determina en sus artículos 72 y 73 que á los Ayuntamientos corresponde la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; en que los vecinos de Hornos estaban en quieta y pacífica posesion de los derechos que sobre los pastos comunes de la jurisdiccion de Daroca tienen, hasta que por un hecho reciente habian sido despojados y denunciados ante los Tribuna les; en que á la Administracion incumbia mantener el estado posesorio, impidiendo con su accion tutelar y protectora toda intrusion y perturbacion reciente que pudiera lastimar intereses legitimamente creados ó consentidos por el transcurso del tiempo, segun se establece en las Reales ordenes de 14 de Octubre y 30 de Noviembre de 1875, y la de 31 de Marzo de 1876, entendiéndose por invasion reciente, con arreglo à las mismas disposiciones, las que datan de menos tiempo que un año y un dia; en que el fallo de los Tribunales depende de una cuestion que pre viamente debe decidir y resolver la Administracion, la cual consiste en determinar si los vecinos de Hornos debian ser amparados en sus derechos y estado posesorio; en que se trataba, por consiguiente, de uno de los casos del apartado 1.°, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para que pudiera suscitarse competencia, aun tratandose de juicios criminales.

Que el Juez mandó acumular los 17 juicios, y sustanciado el conflicto, dictó auto declarándose competente, alegando: que segun el núm. 2º del artículo 54 del R-al decreto de 25 de Setiembre de 1863, y jurisprudencia sentada en varios Reales decretos que cita, los Gobernadores civiles no pueden promover competencias en los juicios que se seguian ante los Alcaldes como Jueces de paz, aunque los mismos pendiesen en apelacion ante los Juzgados de primera instancia: que dados tales preceptos legal y jurisprudencial, cuya razon y motivo es la poca importancia de los asuntos que se venti an en dichos juicios, el Gobernador no habia podido promover competencia de jurisdiccion al Juzgado, ni este podia tampoco inhibirse del conocimiento de los juicios de faltas que ante él pendiesen en grado de apelacion: que aun en el supuesto de que por la entidad del asunto hubiera podido la Autoridad gubernativa promover el conflicto jurisdiccional, el Juzgado tampoco podia inhibirse del conoci miento de los juicios de que se trataba, porque versando éstos sobre faltas que se decian cometidas al introducir algunos vecinos de Hornos ganados á pastar en terreno de propiedad particular de otros de Daroca, era indudable que la Autoridad gubernativa ninguna resolucion previa habia de dictar para determinar la naturaleza del hecho, y que solo a los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria competia conocer de él y decidir respecto de la existencia ó no de la servidumbre con que pudieran hallarse gravadas las fincas particulares, y en su vista, si los hechos eran ó no constitutivos de faltas contra la propiedad: que por todo lo expuesto procedia que el Juzgado sos tuviera su competencia para conocer de los juicios de faltas que motivaban este incidente jurisdiccional.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo ex puesto el presente conflicto que ha

seguido sus trámites.

Visto el núm. 1°, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podráu suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 611 y 612 del Código penal, que señalan las penas en que incurren los dueños de ganados que entrasen en heredad ó campo ajeno, y causaren ó no daño.

Considerando:

1.° Que suscitada la presente contienda de competencia con motivo de los juicios de faltas seguidos contra varios vecinos de Hornos por haber introducido sus ganados en fincas de propiedad particular, situadas en el término municipal de Daroca, este hecho puede constituir una falta prevista y castigada en el libro 3.° del Código penal, cuya correccion y castigo no está reservada por ley alguna á los funcionarios de la Administracion

2.º Que tampoco existe en el presente caso cuestion alguna previa que deba resolver la Administración, toda vez que se trata de fincas de propiedad particular, y aun en el supuesto de que versaran las denuncias sobre los pastos que produjeran los terrenos comunes del pueblo de Da-

roca, el mismo Gobernador afirma en su oficio inhibitorio que la Administracion resolvió ya sobre estos derechos en los años 1877 y 1883, que dando firmes y ejecutorias aquellas resoluciones, por lo cual, si este extremo pudiera estimarse como cuestion previa administrativa, quedó ya tambien definitivamente resuelto.

3.° Que no concurre en el presente caso ninguna de las dos excepciones que determina el núm. 1°, articulo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que pueda promoverse el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez à 5 de Junio de 1887.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta

DE CACETTES.

VALORACION de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Julio.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Exema. Diputacion provincial por los seis Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios
que han obtenido en el mes anterior
las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comision
provincial en sesion de 28 del actual,
y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado el tipo para
la valoracion de las especies entregadas por sus pueblos, siendo su resultado por término medio, el que á
continuacion se expresa:

Pesetas.

Cáceres 30 de Julio de 1887.—El Vicepresidente accidental, Francisco J. de la Rosa.—El Secretario, Máximo Tuñon.

ADMINISTRACION

de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

NEGOCIADO DE MINAS.

Segunda subasta.

La Delegacion de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administracion, Intervencion y Abogado del Estado, ha resuelto por acuerdo de este dia, enagenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relacion, bajo las condiciones que a continuacion se insertan:

las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo que han de subastarse á tenor de lo prevenido en el art. 23 del Decretoley de bases de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 14 de Mayo de 1879.

NOMBRES DE LAS MINAS.	TERMINO DONDE RADICAN.	CLASE DE MINERAL.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	Número de pertenen- cias.	Cánon a n u a l . Pesetas.	Capitalizacion al 3 por 100. Pesetas. Cts.	Cantidad que adeuda á la Hacienda. Pstas. Cts.
Casualidad	Abadía	Plomo	Sr. Willans y Greus	12	120	4000	180
a . DACTO	Granadilla	Idem	El mismo	12	120	4000	180
Santa Bárbara	Idem	Idem	El mismo	12	120	4000	180
San José	Idem	Galenaargentifera	El mismo	12	120	4000	180
Victoria	Miravel	Cobre	Santiago Serrano	12	120	4000	180
Victoria	Zarza la Mayor	Arenas auriferas.	Mariano Lopez Suarez	15	150	5000	225
Eureka	Ceclavin	Plomo	Martin Kelli	4	40	1333 33	70
Portnna	Navalmoral	Fosfato	José Janquera Perez	6	24	800	36
San Francisco	Idem	Idem	El mismo	10	40	1333 33	60
San Silvestre	Idem	Idem	El mismo	8	32	1066 66	48
Luz	Malpartida de Cáceres.	Idem	Alonso Martin Gonzalez	10	40	1333 33	60

Pliego de condiciones à las cuales se arreglarà la subasta de las referidas minas.

dia 12 del actual, de once á doce de su mañana en esta capital en el local de la Delegacion de Hacienda, y ante los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones y Rentas, Abogado del Estado y Oficial de minas que autorizará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de la Delegación ó en el acto de la apertura de la subasta ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor porque se sacan á remate las minas á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuere adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3. No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solvente en sus compromisos.

4. Los dueños de las minas po drán librarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitación, la cantidad porque resulte en sus descubiertos. (Real orden de 6 de Junio de 1876.)

5. No se admitirán posturas que no cubran la capitalizacion de las minas, tipo porque se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla 7. de la relacion anterior, ó sea el cánon anual de superficie ca pitalizacion del 3 por 100

6.ª Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante, este no se presentase dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que queda-

rá á favor del Tesoro

7. Los que concurran a hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación el expresado documento, en nota firmada por el depositante que autoriza al que lo presente para que haga proposiciones á su nombre.

No podrán exigir los interela carta de pago correspondiente y
un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingre
de la provincia le pueda expedir el
precitado título y con él hacer valer
sus derechos en el registro de la pro-

piedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento con lo dispuesto, se anuncia al público en este periódico oficial para los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.

Cáceres 1.º de Agosto de 1887.— El Administrador de Contribuciones y Rentas, Rafael Pueyo.

D. Domingo Gonzalez, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en la causa que se instruye en el mismo Juzgado y por mi oficio sobre abusos cometidos, por la traslacion del archivo y accesorios del Juzgado municipal de Peraleda de San Roman, se halla la siguiente

Requisitoria.

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instruccion del partido de Navalmoral de la Mata.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Miguel Orlando é Ibarrola, que en concepto de Delegado del Sr. Gobernador civil de esta provincia, estuvo el año último en el pueblo de Peraleda de San Roman, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias, contados desde la fecha de la Gaceta oficial en que aparezca la insercion de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaracion y hacerle un requerimiento, en causa que se instruye, sobre abusos con motivo de la traslacion del archivo y accesorios del Juzgado municipal de dicho pueblo; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata à 20 de Julio de 1887.—Eduardo Carmena y Valdés,—El Actuario, Do-

mingo Gonzalez.

Lo inserto corresponde literalmente con su original à que me contraigo Y para remitirle al Sr. Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Navalmoral de de la Mata á 20 de Julio de 1887.—Domingo Gonzalez.

D. Francisco Gundin Sanchez, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de orden del Sr. Juez de instruccion de Hoyos, y para hacer pago de las costas causadas en causa seguida contra Elias Lorenzo Teniente, por hurto de aceitunas, se sacan á pública subasta los bienes embargados al mismo bajo el tipo condiciones que al final se expresarán, y son los siguientes:

> Tasacion Pesetas Cts

Condiciones.

Las anteriores fincas se subastan sin títulos de pertenencia con lo cual tiene que conformarse el comprador.

El remate tendrá lugar el dia 11 de Agosto próximo venidero de diez á doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

El rematante consignará en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 del valor de tasacion de las fincas antes del remate.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del público.

Villamiel 22 de Julio de 1887.— Francisco Gundin.—Por su mandado, Martin Perez, Secretario.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Vacante de Farmacéutico.

Se halla la de este pueblo por renuncia expontánea del que aqui la tenia establecida con la titular que ajuste este Ayuntamiento y pretendiente; los aspirantes á dicha plaza diriji rán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento, debidamente documentadas, en el término de 30 dias à contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, el que ocupe esta plaza contará además de la titular é igualas de este pueblo con los anejos de Santa Ana, Ruanes, y mayoría de Ibahernando. Lo que se hace público por medio de

este anuncio para los que deseen ocupar esta plaza

Robledillo de Trujillo 6 de Julio de 1887.—El Alcalde, Alonso Alias.— El Secretario interino, Juan Barriga y Barriga.

NAVALVILLAR DE IBOR.

nivers of sit there amered to de me

Exposicion del reparto de contribucion.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para
el corriente año económico, se halla
expuesto al público desagravio en la
Secretaría de Ayuntamiento por el
término de ocho dias, contados desde la fecha del presente anuncio, á
fin de que los contribuyentes vecinos
y forastero puedan enterarse de las
cuotas y recargos que les han sido
señaladas y deducir en su vista las
reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho término no
les serán oidas.

Navalvillar de Ibor y Julio de 1887.

—El Alcalde, Leoncio Baleros.

CABEZO.

Exposicion del reparto de contribucion.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad para el año económico de 1887 á 88, se halla expuesto al público por término de ocho dias, en cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse y reclamar de agravios si se creyesen perjudicados en la aplicacion de sus cuotas y recargos; bien entendido que trascurrido el indicado plazo serán desestimadas las que se presentaren.

Cabezo 17 de Julio de 1887.—El Alcalde, Agustin Roncero.

TORRE DE SANTA MARIA.

Exposicion del reparto de contribución.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial de este pueblo correspondiente al ejercicio de 1887 88, se encuentra expuesto al público en la Secretaria municipal por término de ocho dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia, durante dicho término pueden los

contribuyentes así vecinos como forasteros hacer las reclamaciones que creyeran oportunas, pues pasado este no serán admitidas.

Torre de Santa Maria 30 de Julio de 1887.-El Alcalde, Miguel Loza-Capitalismone

no Bote.

ZARZA DE GRANADILLA.

Hallazgo de seis cabezas de ganado vacuno.

Desde el 20 del corriente mes, se hallan depositadas en poder de Sebastian Dominguez Cáceres vecino de dicho pueblo, las seis reses que con sus señas se mencionan á continuación, y que fueron recogidas por el Guarda Salustiano Arroyo, de los sitios de Isla y Hoja de patatales de este término, donde han causado dano justipreciado ya por peritos.

El que se considere dueño de expresados semovientes puede efectuar su recogido previa presentacion de documentos que acrediten ser de su pertenencia y abono de daño y gastos causados. Transcurridos quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se procederá al siguiente, en esta Casa Consistorial y hora de las nueve de la mañana á la sabasta pública de citado ganado.

Zarza de Granadilla 25 de Julio de 1887.-Por ausencia del Alcalde, el primer Teniente, Eusebio Cambero.

alled oz . com Señas. La opportudio

Una novilla de tres años, pelo castaño claro, zarcillada la oreja del la do derecho y muesca en la del izquierdo.

Una añoja pelo cenizo, zarcillada tambien la oreja de la izquierda y despuntada la de la derecha.

Una erala pelo castaño asimismo zarcillada su oreja de la derecha con muesca en la de la izquierda

Otras dos añojas, pelo castaño, hendida la oreja derecha y despuntada la izquierda.

Y un añojo, peli-conejo sin señal

ni hierro.

Las cinco reses primeramente detalladas, llevan hierro de F. en la nalga de la derecha.

MORALEJA.

Recogido de un semoviente.

Por orden de la autoridad, se encuentra depositado en un vecino de este pueblo, el semoviente que se reseña à continuacion, el que fue recogido hace bastantes dias en esta localidad.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, y pueda presentarse á recogerlo dentro del término de quince dias, transcurridos los cuales se procederá á la enagenacion del mismo.

Moraleja 28 de Julio de 1887 ---Laureano Delgado.

Señas.

Un cerdo como de dos años, con dos hendidos en la oreja derecha, y uno en la izquierda, pelilaso, tres espundias en el costillar derecho.

CARCABOSO.

Recogido de un semoviente.

En un vecino de este pueblo y de mi orden, se halla depositado un jumento negro de 7 á 8 años, capón, de baja estatura, que hace unos dias

fue aprehendido de las propiedades próximas á este pueblo.

Y como se ignore su procedencia he dispuesto hacerlo público por medio del presente, para que llegando à conocimiento de su verdadero dueño, pueda presentarse á su recogido. previa justificacion de ser de su propiedad y pago de costas y gastos causados, en el bien entendido que si transcurridos quince dias no se hubiese presentado persona alguna, se procederá á su enagenacion en subasta pública.

Carcaboso 28 de Julio de 1887 .-El Alcalde, Cipriano Lopez.—De su orden, Pedro Conejero Hernandez.

ALCANTARA.

Extravio de un semoviente.

En la madrugada del 30 de Julio último, desapareció del cercado de los Alamos, término inunicipal de Brozas, una yegua cerrada, castaña, con hierro de P C en el anca derecha, por cima del hierro tiene un redondel sin pelos, bebe en blanco y tiene lunares blancos en la cinchera, es propia de D. Bruno Diaz Rosado.

Se interesa á los Sres. Alcaldes y Guardia civil la bnsca de expresado semoviente, y caso de ser habido se sirvan dar parte á esta Alcaldia.

Alcántara 1.º de Agosto de 1887. -El Alcalde, Cayetano Cisueros y Guillen.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CACERES.

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Julio de 1887.

Delincuentes y ladrones..... 15

Reos prófugos	
Armada	D
Desertores de presidio	. 10
Detenidos por faltas leves	3
Total	18
Denuncias por infraccion á la ley de caza	2 6 »
THE RESERVE THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE	AVERSON

Servicios humanitarios.

Capturas.

	DIGINI
Auxilios prestados á heridos y enfermos, ó á los atro- pellados por carruajes y	ldiv maa idaa
caballerías	>
Salvados de los hundimien- tos y de los incendios Salvados de las nieves y de	2
las aguas Total del servicios humani-	,
Recompensas de las gracias	
de las autoridades	

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Servicio rural y forestal.

Denuncias por hurto de ma-	TIRLE
deras y leña	*
Denuncias por corta de ár-	
boles y leñas	*
Denuncias por extraccion de	=01
frutos	
Roturaciones	*
Número de delincuentes por	
daños en los montes y	1 02
frutos	P

Denuncias por ganado pastando sin autorizacion, expresando el número de cabezas y especies à que corresponden.

Lanar	400
Cabrio	30
Vacuno	120
Cerda	30
Caballar	34
Mular))
Asnal	»
Total de delincuentes Total de delincuentes	4
aprehendidos Total de cabezas de ganado	
que pastaban sin autori- zacion	484

Resumen de faltas cometidas por individuos del Cuerpo, y castigos que se les han impuesto por ellas durante igual periodo.

Penas y castigos.

Capital	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *
Presidio	N. 9.
Prision correccional	
Arresto en castillo	
Idem en cuarteles	W 8 >
Privacion de empleo	Marian
Suspension de empleo	» ·
Expulsion del Cuerpo	# 1 1 1 N
Destino á Ultramar	. 10
Idem al Regimiento Fijo de	and the same
Céuta	>
Traslado de Tercio	March >C
Traslado de puesto dentro	JE OFF
del Tercio	»
Multas con nota en la filia-	
cion	
Idem con nota en la hoja de	
vida y costumbres	
Idem sin nota	
Amonestacion	»
STANDARDE REMARKS TO A STANDARD	
MOTAC 1 a Nincuna d	0 198 66

NOTAS. I. Ninguna de las cabezas de ganado que figuran en el presente estado, han sido denunciadas mas de una vez.

2. Los sujetos á quienes se han recogido las ar. mas incluidas en el mismo, son de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia hayan sido reincidentes en la falta de usarla sin autorizacion.

Cáceres 31 de Julio de 1887.-El primer Jefe accidental, Plácido Sanchez y Muñoz.

ANUNCIOS.

EXPOSICION

Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO suprema recompensa que alli.

concedió á la industria.

Las máquinas para coser llams das de Lanzadera oscilante, uls mo modelo introducido por la Comps nía Fabril Singer en este mercad han sido acogidas con gran preferen cia, pues el público no ha podia menos de reconocer ante los hecho que las referidas máquinas Singo de Lanzadera oscilante, tiene muchas y grandes ventajas sobret das las conocidas.

Así se explica el que en la tiend que tiene establecida la Compani Fabril Singer en la calle de Pint res, núm. 2, Cáceres, se hayan vend do en los últimos meses algunos cen tenares de dichas máquinas.

Todos los modelos 10 rs. semanales

Pidanse catálogos ilustrados qu

se dan gratis.

Se componen ó arreglan las mi. quinas compradas á la Compañía, po deterioradas que estén.

La Compania Fa bril aSINGER.»--Ca ceres, 2, Pintores, 2 esquina á la plaza de la Constitucion.

RESTAURADOR UNIVERSAL del

CABELLO

de la Señora

S. A. ALLEN



para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito.

"UN FRASCO BASTÓ." Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberan procurarse inmediatamente ul frasco del Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN.

Depósito Principal: 114 y 116 South ampton Row, Londres; Paris y Nueva York Vendese en las Peluquerias, Perfumerias y Farmacias Inglesas.

EnCáceres; E. Blasco Benito, Empedrada, b

DON IGNACIO GIRAU

CIRUJANO DENTISTA,

Especialista en las enfermeda de la boca y colocacion de denta ras postizas.

HORAS DE CONSULTA, DE 9 Á 6.

Calle de la Audiencia, número principal.

CACERES: 1887. Tip. de Nicolas Maria Jimen Portal Llano, número 19.